

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN- León**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO**

**ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN  
NICARAGUA**

**AUTORA: Br. Aída Maritza Chamorro Berríos**

**TUTOR: Dr. Denis Iván Rojas Lanuza**

**Abril del 2015**

**¡¡¡ A la libertad por la Universidad¡¡¡**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE EXTRADICIÓN</b>	
1. Concepto .....	8
1.2 Clases de Extradición: .....	11
1.2.1 Extradición activa .....	11
1.2.2 Extradición pasiva.....	12
1.2.3 Extradición voluntaria.....	12
1.2.4 Extradición en tránsito .....	13
1.2.5 La Reextradición .....	14
1.2.6 Ampliación de Extradición .....	15
<b>1.3 Principios de la Extradición</b> .....	15
1.3.1 La influencia de la nacionalidad sobre la Extradición .....	16
1.3.2 La índole del delito que puede dar lugar a la Extradición....	17
1.3.3 Principio de la doble incriminación .....	21
1.3.4 Principio "non bis in idem.....	23
1.3.5 Principio de especialidad .....	23
1.3.6 Prohibición de la Extradición.....	25
1.3.7 Prescripción de la acción penal o de la pena.....	26
<b>1.4 Fuentes</b> .....	27

## **CAPITULO II: PRINCIPALES TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN RATIFICADOS POR NICARAGUA.**

2.0 Generalidades de los Tratados .....	29
2.1 Clasificación .....	31
2.2.1 Por el número de partes .....	32
2.2.2 Por el contenido.....	33
2.2.3 Por la duración .....	33
2.2.4 Por la forma de celebración.....	34
<b>2.3 Fases de celebración .....</b>	<b>34</b>
2.3.1 Negociación.....	34
2.3.2 Adopción del texto .....	35
2.3.3 Autenticación .....	36
2.3.4 Prestación del consentimiento .....	37
2.3.4.1 De forma solemne o formal.....	38
2.3.4.2 De forma simplificada .....	38
<b>2.4 La Extradición a través de los Tratados. ....</b>	<b>39</b>
<b>2.5 Principales líneas en que se definen los Tratados y Convenios Bilaterales y Multilaterales .....</b>	<b>42</b>
<b>2.6 Procedimiento.....</b>	<b>50</b>
2.6.1 Procedimiento administrativo.....	53
2.6.2 Requisitos para que proceda la Extradición .....	56
2.6.3 Del procedimiento para la Extradición.....	59
2.6.4 Extradición Pasiva .....	60

## **CAPITULO III: LA EXTRADICIÓN Y SU PRÁCTICA EN NICARAGUA**

<b>3.1 Distinción de la Extradición con la deportación y traslado de un extranjero .....</b>	<b>66</b>
<b>3.2 Proceso Administrativo de la Deportación: LEY No. 240 Ley de Control del Tráfico de Migrantes .....</b>	<b>68</b>
<b>LEY No. 240 Ley de Control del Tráfico de Migrantes</b>	
<b>3.3 Casos prácticos .....</b>	<b>73</b>
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>90</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO .....</b>	<b>92</b>

**A MI PADRE**

**Dr. Bayron Florencio Chamorro**



## INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional desarrolló la institución de la Extradición con el propósito de resolver una serie de problemas cuando un delincuente se encuentra refugiado en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo por lo que los medios de prueba se encuentran fuera del país, razón por la cual un Estado procede a la Extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contra de su ordenamiento jurídico.

La institución de la Extradición surgió y continúa desenvolviéndose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo histórico. La palabra Extradición proviene del griego ex, afuera de y del latín traditio, onis, acción de entregar concretamente a una o más personas.

En efecto, es el resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y sus enemigos personales, la Extradición apareció primeramente en el plano político.



El tratado del 4 de marzo de 1376, entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya, es particularmente revelador de las concepciones jurídicas y políticas imperantes en la época en esta materia. Tal situación se prolongó hasta mediados del siglo XVIII, ya que con el advenimiento de las monarquías absolutistas la única Extradición que se practicaba era la de los reos políticos.

Ya el convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de Septiembre de 1765, vino a Significar un paso adelante en la materia pues sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

A finales del Siglo XVIII y principios del XIX, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del Iluminismo y la Revolución francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de Extradición.

El surgimiento del Constitucionalismo moderno junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, por un lado, conlleva un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, y por el otro, el hecho de que la institución del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político, permiten que el ámbito



de aplicación de la Extradición se reduzca, especialmente, a la delincuencia común.

Un ejemplo muy representativo de esta nueva corriente de ideas la encontramos en el Tratado de Paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual, se asegura la Extradición de la delincuencia común con exclusión total de la Extradición política a la cual no se hace la más mínima alusión.

En este contexto se inscribe también la ley Belga sobre Extradición, del 1° de octubre de 1883, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho de Extradición moderno especialmente el del continente americano y por ende el mexicano.

En la época de los feudos, la Extradición era una forma muy segura de proteger los bienes tanto de los reyes como de los señores feudales, ya que existía un convenio firmado por ellos para procurar el resguardo de sus propiedades, por medio de este acuerdo se entregaban recíprocamente los enemigos personales, que tratando de huir, se refugiaban en territorio distinto del cual podría ser extraditado ya sea por el rey al señor feudal y viceversa.

También se conoce que existió un tratado firmado el 04 de Marzo de 1376 con Carlos V y el Conde de Saboya. Estableciéndose tratados con leyes predominantes de la época, tal situación se alargó hasta mediados del siglo XVIII, ya que en ese tiempo surgió lo que se





conoce como Monarquía Absoluta, entendiéndose donde la autoridad del monarca no tiene limitación efectiva alguna, siendo la única forma de Extradición que se practicaba, la de los reos políticos. Existió otro convenio firmado entre Francia y España entre Carlos III de España y Luís XV de Francia, el 29 de Septiembre de 1765. 5 Con la celebración del tratado entre dos naciones, no solo se podía extraditar a los reos políticos sino también a las personas que cometían delitos comunes considerados como graves.

Existe un arduo debate sobre la materia de la Extradición, si es de materia penal o una institución del Derecho Internacional Público, esta se origina en cuanto a su naturaleza, su esencia o su rasgo fundamental, si bien es cierto que la Extradición es un acto de asistencia jurídica internacional muchos señalan que su naturaleza es eminentemente normativa, esto nos lleva a tener como fuentes de Extradición los tratados, las leyes y las costumbres.

Su regulación se encuentra en los convenios y tratados internacionales, tanto como en las constituciones y leyes internas de cada nación moderna. En ese sentido los tratados declaran expresamente la materia que rigen y subsidiariamente la ley interna. Su existencia es posible gracias al Derecho Positivo vigente.



Este tema tiene su justificación en investigar cual ha sido la eficacia del procedimiento de Extradición en Nicaragua, si se cumple todo lo establecido en los tratados y convenios suscritos y ratificados para así tener una amplia visión sobre el tema investigado.

El presente estudio monográfico tiene como objetivo principal realizar un análisis sobre el procedimiento de Extradición.

Así mismo brindar los aspectos principales de la Extradición, analizar los principales tratados de Extradición ratificados por Nicaragua y estudiar algunos casos prácticos de Extradición en Nicaragua.

En este estudio se plantea un problema a investigar son: Las fortalezas y debilidades del procedimiento de Extradición en base a casos concretos y su efectividad, considerando las siguientes interrogantes:

¿Cumple Nicaragua con el procedimiento establecido en los distintos convenios de Extradición?

¿Cuáles son las acciones que ha tomado el Ministerio de Relaciones Exteriores en asuntos de Extradición?

El método a utilizar es analítico con una técnica documental bibliográfica, ya que consiste en un análisis del fenómeno en Nicaragua y en la presentación selectiva de lo que los expertos han



dicho o escrito enfocándose en el estudio a través del análisis de tratados, convenios, libros, documentos electrónicos, Internet etc.

Las principales fuentes utilizadas en esta investigación son: Entre las fuentes primarias tenemos: la Constitución Política de Nicaragua, El Código de Procedimiento Penal, El Código Penal, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los distintos Tratados y Convenios suscritos y ratificados por Nicaragua. Entre las fuentes secundarias se puede mencionar los siguientes libros: Régimen Jurídico de la Extradición, de Monroy Cabra, Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público, Práctica de España y de la Unión Europea de Jiménez Piernas, Tratado de Derecho Penal e Introducción al Derecho Penal, ambos de Jiménez de Asúa y La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica de Villa Bella. En otras fuentes están los diccionarios y documentos electrónicos consultados.

Por cuestiones metodológicas, esta monografía está dividida en tres capítulos. El primer capítulo aborda los aspectos generales de la Extradición, detallando minuciosamente conceptos, clases, los principios en la que se rige y las fuentes de donde se origina la Extradición. El segundo capítulo describe los principales tratados y convenios de Extradición ratificados por Nicaragua en donde se estudia todo lo referente a las generalidades de los tratados su clasificación y sus fases de celebración, La Extradición a través de



los tratados, las principales líneas en que se definen los tratados y convenios bilaterales y multilaterales y su procedimiento administrativo así como también los requisitos para que proceda la Extradición y su respectivo procedimiento. El tercer capítulo comprende la esencia de la investigación monográfica, La Extradición y sus prácticas en Nicaragua, que contiene la distinción de la Extradición con la deportación y traslado de un extranjero y su respectivo proceso administrativo según la Ley No. 240 Ley de Control del Tráfico de Migrantes y dos Casos prácticos.



# CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

## 1. Concepto de Extradición:

El Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española define Extradición de la siguiente forma:

“Extradición: (del Latín *ex* y *traditio onis*, acción de entregar). Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama”<sup>1</sup>

Según Monroy Cabra “la Extradición es el acto jurídico complejo de carácter soberano, consistente en la entrega que un Estado hace a otro, de una persona acusada o reconocida culpable penalmente por un delito común político, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en sus reglamentos internos, o contemplados en tratados internacionales preexistentes a la comisión del hecho punible o en la reciprocidad, con el fin de que se juzgue o que se haga cumplir la pena impuesta”<sup>2</sup>.

Es importante que el hecho por el que se condena este tipificado como delito en ambos países; tanto en el país que lo reclama como

---

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, Madrid, España. editorial Espasa Calpe 21a. ed., 1992, p. 939.

<sup>2</sup> MONROY CABRA, *Régimen Jurídico de La Extradición*. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1987. Pag.3.



el país reclamado y que esta esté estipulada en la Ley y Convenios de ellos, solo así se podrá conceder la Extradición.

Hay ciertas excepciones en donde no cabe la Extradición; como son las simples faltas penales, los delitos políticos, los delitos militares o infracciones administrativas (siempre y cuando estas no sean delitos).

En el caso de los delitos políticos no se concede la Extradición, porque estos dejan de serlo al atravesar una frontera. El Estado a cuyas leyes se ampara, el delincuente político no representa un peligro; y en el Estado de cuyos gobernantes se escapa, no existe justicia que le ofrezca garantías.

La doctrina la divide en dos tipos de delitos:

1. Delitos políticos puros; a los que son delitos contra la organización política interna y el gobierno de un Estado, y que no contienen elemento alguno de delincuencia común
2. Delitos políticos relativos; que son infracciones en las cuales un delito común está involucrado o conectado con el acto inspirado en un móvil político. En el segundo caso se trata de delitos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un Jefe de Estado, y delitos conexos a la delincuencia política, como



por ejemplo, los actos terroristas o la rapiña para procurarse fondos o armas con fines subversivos.

Por regla general, la mayoría de los Estados niegan la Extradición de sus propios nacionales, solamente hay siete Estados que se han mostrado dispuestos a acordar la Extradición de sus propios nacionales, estos son: México, Reino Unido, Estados Unidos, Argentina, República Dominicana, Uruguay y Colombia. Los demás niegan la Extradición de sus nacionales e incluso tienen disposiciones constitucionales por las que se prohíbe, como lo es en nuestro país.

Siendo la Extradición una figura judicial, debe tenerse muy en cuenta que dentro de todo el procedimiento se efectúan actividades extrajudiciales, teniendo la participación de los ministerios de asuntos exteriores. Y Según sea el punto de vista del país que reclama o del país que es reclamado, se tratará de una “Extradición activa” o de una “Extradición pasiva”.

Una vez concedida la Extradición de una persona no podrá ser juzgado por otros delitos que no hayan sido la causa de Extradición, ni el que sea condenado a pena de muerte ni sometido a un tribunal especial, esto debe de comprometerse el Estado requirente.

Jiménez de Asúa destaca como elementos principales de un proceso de Extradición:



La entrega de una persona que ha cometido un delito o que probablemente lo cometió; la presunción, de que buscando escapar de la acción de la justicia del Estado donde cometió o que probablemente cometió el delito (Estado requirente), se ha desplazado al territorio del Estado que realiza la entrega (Estado requerido); y los objetivos de la entrega de la persona: que sea sometido al proceso penal o para que se ejecute una sentencia sobre él.

Este mismo autor nos define como Extradición: “La entrega que un Estado hace a otro de individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena”<sup>3</sup>.

## **1.2 Clases de Extradición**

### **1.2.1 Extradición activa**

“Se dice que la Extradición es activa cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside.”

Es de carácter administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone

---

<sup>3</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, filosofía y la Ley Penal, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 884





un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la Extradición se haga efectiva.

La Extradición es un acto de petición del país requirente al país donde se encuentra el individuo, se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al delincuente.

### **1.2.2 Extradición pasiva**

La Extradición pasiva<sup>4</sup> es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena.

El carácter de la Extradición pasiva, es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, si se procederá acceder a la demanda recibida de conformidad con las normas vigentes. La Extradición pasiva, contraria a la activa, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del extraditado.

### **1.2.3 Extradición voluntaria**

En esta modalidad de Extradición se presenta el caso de que el requerido, por si, renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consiente voluntariamente su entrega. La Extradición es

---

<sup>4</sup> GALLINO YANZI, Extradición, En Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI Esta-Fami, Diskril S. A., Buenos Aires, 1977.p.686.



voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades<sup>5</sup>.

Identificado el detenido, el juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la Extradición o intenta oponerse a ella; si consintiere y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de Extradición<sup>6</sup>.

#### **1.2.4 Extradición en tránsito**

Los componentes de esta modalidad de Extradición son:

- a) Necesidad de transitar con el extraditado por territorio de un tercer Estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al Estado que lo entregó;
- b) Eliminación de formalidades, bastando para que la Extradición en tránsito se concrete, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la Extradición.

Existe Extradición en tránsito cuando los individuos, cuya Extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *Op.cit*, p.884.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. *Derecho Penal Español, Parte General*, Editorial Dykinson, Madrid, 1985. p. 241, nota 1.



tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país”<sup>7</sup>.

### **1.2.5 La Reextradición**

Puede acontecer que el individuo cuya Extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.

La doctrina coincide en señalar que, la autorización de la reextradición, debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera Extradición.

Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviene respecto del mismo individuo un nuevo pedido de Extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido a la misma nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiere sido puesto en libertad.

---

<sup>7</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *op.cit*, p.884



### **1.2.6 Ampliación de Extradición**

Es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente poder juzgar al extraditable por hechos distintos de los que motivaron la primera petición de Extradición, previo consentimiento del Estado requerido. La ampliación puede concederse tanto en el supuesto de que el extraditado se encuentre en el Estado requerido por no haberse ejecutado aún la Extradición, bien por tener responsabilidad pendientes o por otra causa, como en el caso de que ya hubiera sido ejecutada la Extradición.

### **1.3 Los Principios del Derecho de Extradición**

Existen múltiples disposiciones relativas a la Extradición y cada asunto debe ser considerado como un caso distinto, de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, en los convenios y tratados suscritos y ratificados por Nicaragua encontramos recogidos los siguientes principios que también se encuentran en la mayoría de los tratados de Extradición.



### 1.3.1 La influencia de la nacionalidad sobre la Extradición

En muchos países, el principio consiste en que un Estado puede negarse a la Extradición de sus nacionales, en cuyo caso, se comprometerá a juzgarlos de conformidad con su propia legislación. Se trata de la aplicación del principio "aut tradere, aut iudicare"<sup>8</sup> (ya extraditar, ya juzgar). Este Principio se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 43 parte infine que dice "Los Nicaragüenses no podrán ser objeto de Extradición del territorio nacional". Asimismo lo recoge el Código Penal de Nicaragua en su artículo 19 denominado Principio de no entrega de nacionales que establece que "El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.

Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos, si se solicita la Extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el Juez"<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Constitución Política, 2014. Arto 43.

<sup>9</sup> Ley No. 641 Código Penal, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.



### **1.3.2 La índole del delito que puede dar lugar a la Extradición**

Se admite en el Derecho Internacional sobre Extradición que los delitos políticos no pueden dar lugar a la Extradición. Dado que ningún texto internacional aporta una definición precisa del delito político, corresponde al Estado requerido el decidir si se trata de un delito político o no. La Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 43 que “En Nicaragua no existe Extradición por delito políticos o comunes conexos con ellos según calificación nicaragüense. La Extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales...”<sup>10</sup> Sin embargo la Constitución de Nicaragua no define ni enumera los delitos políticos o comunes conexos, tampoco el Código Penal establece que es delito político.

Sin embargo en la conferencia de Copenhague, celebrada en 1935 aunque de forma complementaria en aspecto, y explícitamente, pero de modo negativo, en otro, se introdujo el móvil y quedo exceptuado el terrorismo. Las resoluciones aprobados sobre esta cuestión llevaba esa rúbrica “Definición de delito político en el plan internacional” y comprende estos párrafos: Párrafo 1º “Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano, párrafo 2º Son

---

<sup>10</sup> Constitución Política de Nicaragua 2014, arto.43.



reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal, párrafo 3°. Sin embargo, no serán considerados políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror”<sup>11</sup>.

En suma en el proyecto de ley que se aprobó en Copenhague, el arto 6° se limita a decir en su inciso c) que no ha lugar a la Extradición cuando se trate de delitos políticos, ha de entenderse por tales definidos en las resoluciones respecto al primer tema.

En relación con el móvil o finalidad de los delitos políticos, la Organización de Estados Americanos ha señalado lo siguiente:

Los delitos políticos se caracterizan por el objeto o móvil que ha determinado la ofensa, objeto o móvil de naturaleza altruista y que consiste en tener en la mira la instauración de un ordenamiento político jurídico diferente del que está en vigor y que se considera con razón o sin ella, éticamente superior a éste.

En el caso de delitos complejos (delitos de derecho común por naturaleza, pero con motivación política), la tendencia actual es restringir el alcance de la noción de delito político con el objeto de poder realizar la Extradición (véase por ejemplo el Convenio

---

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa... Óp. Cit. pp, 342, 343.



Europeo sobre represión del terrorismo<sup>12</sup>, Artículo 1 A los efectos de la Extradición entre los Estados contratantes, ninguna de las infracciones mencionadas a continuación será considerada como infracción política, como infracción conexas a una infracción política o como infracción inspirada en móviles políticos.

- a) Las infracciones comprendidas en el campo de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b) las infracciones comprendidas en el campo de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) las infracciones graves constituidas por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tienen derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
- d) las infracciones que implican rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario;

---

<sup>12</sup> Convenio Europeo sobre represión del terrorismo, Artículo 1 A los efectos de la Extradición entre los Estados contratantes, ninguna de las infracciones mencionadas a continuación será considerada como infracción política, como infracción conexas a una infracción política o como infracción inspirada en móviles político. Disponible en: <http://www.judicatura.com/Legislacion/1493.pdf>. Consultado el 10/01/2015.





e) las infracciones que implican la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o cartas o paquetes con explosivos en la medida en que esta utilización presente un peligro para las personas;

f) la tentativa de cometer algunas de las infracciones antes citadas o la participación como coautor o cómplice de una persona que comete o intenta cometer tal infracción.

En el caso de delitos complejos (delitos de derecho común por naturaleza, pero con motivación política), la tendencia actual es restringir el alcance de la noción de delito político con el objeto de poder realizar la Extradición (véase por ejemplo el Convenio Europeo sobre represión del terrorismo, en el que se enumeran los delitos que no se considerarán delitos políticos a efectos de la Extradición).

Por otra parte, a diferencia de los tratados más antiguos, que contienen una lista de los delitos que dan lugar a la Extradición, los tratados más recientes definen estos delitos en términos generales, en función de su gravedad y de la pena aplicable (por ejemplo, la duración mínima de la pena de privación de libertad).

Hasta la fecha la comunidad internacional no se ha puesto del todo de acuerdo a lo que se refiere a la definición de lo que deba entenderse como “delito político”, por lo que se puede concluir que el



delito político en la mayoría de casos es “un asunto del contexto propio en el que se realizó y de las circunstancias de la época”<sup>13</sup>. Le corresponde a cada Estado decidir de acuerdo a su legislación interna qué es delito político y por consiguiente dar o no ha lugar a las solicitudes de Extradición.

### **1.3.3 Principio de la doble incriminación**

Según este principio, el delito que motiva la Extradición debe ser punible en el Estado requirente y debería ser punible en el Estado requerido si hubiera sido cometido en este último. En virtud de este principio, la Extradición puede ser denegada si se hubiera producido la prescripción en el Estado requerido. Este principio se debilita progresivamente.

Lo anterior se encuentra contenido como principio de legalidad en el Código Penal y Procesal Penal en el artículo uno respectivamente y, que literalmente señala: “Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.

---

13 GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco Alonso. *Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público N° 24, Segunda Edición, 2000. Pág. 116- 117.



No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.

Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad”<sup>14</sup>.

“Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ley No. 641 Código Penal, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008. Arto 1

<sup>15</sup> Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.



### **1.3.4 Principio "non bis in idem"**

De conformidad con este principio, no se concederá Extradición cuando la persona reclamada ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la solicitud de Extradición. No obstante, si la persona reclamada se ha beneficiado de un indulto, puede ser juzgada de nuevo, de conformidad con algunos tratados de Extradición recientes.

Este principio lo señala la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 34, numeral 10 en lo referente a las garantías mínimas a las que tiene derecho todo procesado estableciéndolo de la siguiente forma “A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme”<sup>16</sup>.

### **1.3.5 Principio de especialidad**

Este principio significa que la persona para la que se solicita la Extradición solamente puede ser encausada, juzgada y encarcelada por los hechos que motivaron la Extradición o posteriores a la misma. Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que concedió la Extradición.

---

<sup>16</sup> Constitución Política de Nicaragua, 2014. Arto. 34 numeral 10.



El principio de especialidad exige que la persona entregada sea juzgada sólo por los hechos que motivaron la solicitud de Extradición y tal como fueron calificados. Si el Estado requirente descubre posteriormente a la Extradición unos hechos anteriores a esta fecha que considera punibles, solicitará al Estado requerido el consentimiento para juzgar a la persona entregada por estos nuevos hechos (solicitud de ampliación de la Extradición).

La Constitución Política de Nicaragua señala este principio en su artículo 34, numeral 11 de en lo referente a las garantías mínimas a las que tiene derecho todo procesado estableciéndolo de la siguiente forma “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionada con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes prescriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”<sup>17</sup>.

Asimismo el Código Penal en su artículo 4 establece el Principio de la dignidad humana el que establece que “el Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que

---

<sup>17</sup> Constitución Política de Nicaragua 2014. Arto. 34 numeral 11.



impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes”<sup>18</sup>.

Por otra parte El Código Procesal Penal recoge en su artículo 356 numeral 6 dicho principio el cual establece refiriéndose al trámite que realiza la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia “Dictará resolución concediendo o negando la Extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales”<sup>19</sup>.

### **1.3.6 Prohibición de la Extradición**

Si el Estado requerido no inflige la pena capital a sus propios reos, o si no ejecuta dicha pena aunque se encuentre entre las penas aplicables, puede denegar la Extradición cuando la persona reclamada pueda ser objeto de esta pena en el Estado requirente, salvo si éste da seguridades suficientes de que la pena capital no será

<sup>18</sup> Ley No. 641 Código Penal, Art 4.

<sup>19</sup> Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Arto 356 numeral 6.



ejecutada. En este sentido por precepto constitucional en Nicaragua no existe pena de muerte.

### **1.3.7 Prescripción de la acción penal o de la pena**

Constituye otro aspecto de gran importancia en esta materia, pues no se concederá la Extradición si la acción penal o la pena han prescrito conforme a la legislación interna del Estado requirente o la del Estado requerido.

En el caso concreto de Nicaragua nuestra legislación establece que los plazos de la prescripción de la acción penal se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito.

Permanente, tales plazos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

En caso de que la prescripción se interrumpa, queda sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, y comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena, sin perjuicio de las otras causales que establece el Código Procesal Penal.



En caso de que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la libertad e integridad sexual, cometidos en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que el ofendido adquiriera la mayoría de edad.

En caso de la prescripción de la pena <sup>20</sup>se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta se comenzó a cumplir; o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional.

## 1.4 FUENTES

La naturaleza normativa de la Extradición, señala como fuentes de ella, en primer lugar a los convenios y tratados internacionales; en segundo lugar, a las leyes internas y, finalmente, a las costumbres y declaraciones de reciprocidad ahí donde tienen fuerza de derecho positivo<sup>21</sup>.

Al respecto, Nicaragua ha suscrito y ratificados convenios bilaterales y multilaterales en ese sentido los cuales enunciaré más adelante, en cuanto a las leyes internas El Código Procesal Penal ha dedicado el capítulo V del Título IV de los Procedimientos

<sup>20</sup> Ley No. 641 Código Penal, Art 134.

<sup>21</sup> Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1964. T II, p. 899.





Especiales al Procedimiento para la Extradición, asimismo el Código Penal en el Título Preliminar relacionado con las garantías penales y de la aplicación de la ley penal dedica tres artículos referente a la Extradición.

El tratado de Extradición es un acuerdo entre dos o más Estados soberanos mediante el cual se comprometen a la entrega recíproca de los fugitivos por delitos comunes. Generalmente contiene el tratado una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la Extradición. El tratado es sin duda el instrumento más utilizado modernamente para regir esta materia.

A la par de los tratados, se encuentran las leyes internas de cada país. Debe anotarse que los sujetos de unos; los tratados, y otros; leyes, son distintos, pues los primeros se dirigen a reglar las relaciones entre Estados, mientras los segundos regulan los órganos estatales internos de cada nación<sup>22</sup>.

El futuro, un tanto idealizado, apunta a concebir "tratados tipo" de Extradición, tal y como lo fue el Código de Bustamante, de indudable vigencia y resultados positivos en muchos países de América del cual Nicaragua es parte. La existencia de este tipo de

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* pp. 900-901.



tratados permitiría unificar las reglas de Extradición en una mayoría importante de países<sup>23</sup>.

## **CAPITULO II: PRINCIPALES TRATADOS Y CONVENIOS DE EXTRADICIÓN RATIFICADOS POR NICARAGUA.**

### **2.1 GENERALIDADES DE LOS TRATADOS**

Un tratado internacional es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por este, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación. Como acuerdo implica siempre que sean, como mínimo, dos personas jurídicas internacionales quienes concluyan un tratado internacional. Por ejemplo los gobernantes de cada país se reúnen para ponerse de acuerdo con sus límites de países para no tener problemas con sus territorios.

Lo más común es que tales acuerdos se realicen entre Estados, aunque pueden celebrarse entre Estados y organizaciones internacionales. Los primeros están regulados por la Convención de

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* p. 903.



Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; los segundos, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986.

Los acuerdos entre empresas públicas de un Estado y Estados no son tratados internacionales. La Corte Internacional de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de esta cuestión en el caso "Anglo-Iranian Oil" (1952). Irán había firmado un acuerdo con la empresa "Anglo-Iranian Oil" para la explotación de los recursos petrolíferos. Este acuerdo tenía dos caras: era un acuerdo de concesión y al mismo tiempo tenía la naturaleza de un Tratado entre Irán y el Reino Unido. Esta tesis no fue aceptada por la Corte Internacional de Justicia porque los Tratados internacionales solo pueden tener lugar entre Estados y porque los acuerdos con empresas se rigen por las normas del Derecho internacional privado.

Los Tratados internacionales deben realizarse por escrito aunque pueden ser verbales. En este último caso no se regirían por la Convención de Viena de 1969.

Su denominación es indiferente pues, si se dan las condiciones anteriores, nos encontramos ante un Tratado internacional independientemente del nombre que reciba.

Jiménez Piernas menciona que “las obligaciones nacidas de los tratados internacionales resultan de una manifestación del



consentimiento de dos o más sujetos de DI, expresada a través de un determinado procedimiento. A diferencia de los actos unilaterales, que permiten crear obligaciones internacionales para un solo sujeto bajo ciertas condiciones, los tratados internacionales exigen al menos la participación de dos sujetos de DI. No se consideran Tratados internacionales aquellos contratos de concesión celebrados entre un Estado y un particular como puso de manifiesto la Corte Internacional de Justicia en su sentencia relativa al caso de la empresa petrolera Anglo Iraní ( Reino Unido c. Irán), de 22 de julio de 1952, p. 112”<sup>24</sup>.

También menciona que los tratados internacionales formulan Derechos y generan Obligaciones y una vez que entran en vigor deben de ser cumplidos con arreglo del principio de buena fe<sup>25</sup>.

## **2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Siendo los Tratados un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional entre unos o varios Estados y uno o varias organizaciones Internacionales o entre

---

<sup>24</sup> JIMÉNEZ PIERNAS Carlos, *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Editorial Tecnos, España 2011, p.111.

<sup>25</sup>Ibíd. p.112



organizaciones internacionales ya conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, Jiménez Piernas nos describe una serie de clasificación de los Tratados internacionales<sup>26</sup>:

### **2.2.1 Por el número de partes**

En virtud del número de sujetos partes pueden distinguirse los tratados bilaterales, celebrados únicamente por dos sujetos, y los tratados multilaterales, celebrados por más de dos sujetos. Dentro de esta categoría se diferencia entre: 1) tratados con vocación universal, que están abiertos a la participación de todos los sujetos de DI, como la Carta ONU. 2) Tratados regionales, cuya participación se restringe preferentemente en virtud de alguna condición de naturaleza espacial, como el TUE (BOE, 10 de marzo de 2001). 3) Tratado de carácter restringido, cuya participación está condicionada a la observancia de alguna condición de naturaleza material, como el tratado del Atlántico Norte que estableció la OTAN.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* p.113, 114.



### **2.2.2 Por el Contenido.**

En virtud de la materia tratada se puede distinguir una amplia variedad de tratados, en función del ámbito concreto sobre el que los sujetos partes deciden cooperar para alcanzar objetivos comunes, como por ejemplo el comercio, la protección de los Derechos Humanos o el medio ambiente.

### **2.2.3 Por la duración**

Algunos tratados internacionales poseen un plazo de duración determinado, transcurrido el cual se extingue y dejan de producir efectos como el Tratado Constitutivo de la CECA, celebrado en 1952 con una duración de cincuenta años. Otros tratados prevén un plazo de duración definido pero se admite la posibilidad de prorrogar su vigencia automáticamente legada su finalización por un periodo de tiempo similar, siempre que las partes no hayan previsto lo contrario. Este sería el caso por ejemplo de los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) celebrados en España. Por último, se celebran tratados internacionales con una duración indefinida como el TUE.



## **2.2.4 Por la forma de celebración**

Los tratados internacionales pueden celebrarse de manera solemne o simplificada. En el primero de los casos. El Poder Ejecutivo debe comunicar al Poder Legislativo la intención de celebrar un tratado internacional, necesitando incluso la autorización para manifestar el consentimiento. En cambio, los tratados celebrados en forma simplificada no precisan intervención del Poder Legislativo, bastando la firma de un representante del Estado para que produzca buenos efectos jurídicos.

## **2.3 FASES DE CELEBRACIÓN:**

### **2.3.1 Negociación**

Para ponerse de acuerdo en el texto a tratar un requisito indispensable es la negociación. Se considera que son Estados negociadores aquellos que participan en la elaboración y adopción del texto. En el Derecho español, el inicio del Tratado corresponde al Gobierno Central, ni el Jefe del Estado, ni las Cortes, ni las Comunidades autónomas pueden forzar un tratado, pero pueden incitar al Gobierno para que lo haga.



Para la consecución de estos fines, el Ministro de Asuntos Exteriores pedirá al Consejo de Ministros la obtención de la plenipotencia (poderes absolutos). Dicho Ministro depositará esos poderes en representantes del Estado, que son quienes representarán al país en la negociación.

La fase de negociación es la más larga, puede durar varios años realizar un texto definitivo que satisfaga a las partes. Durante esta fase deben determinarse el objeto, fin y contenido del tratado, y también la redacción del mismo, sobre todo en los tratados entre Estados que hablen lenguas diferentes.

### **2.3.2 Adopción del texto**

Tras esta fase se pasa a la adopción del texto. Adoptar significa consentir que todos los participantes se pongan de acuerdo en su redacción definitiva. Anteriormente era necesario el voto favorable de todos los Estados negociadores. Esto sigue vigente en los Tratados bilaterales. Con la proliferación de los Tratados internacionales multilaterales se pasó al sistema de mayorías (art. 9 de la Convención de Viena de 1969). Este artículo establece la práctica general del voto favorable y unánime pero se trata de una práctica residual. Mayoritariamente se aplica su punto segundo que establece que la adopción del texto se hará por una mayoría de dos





tercios de los Estados presentes y votantes a no ser que los Estados decidan para poder realizarse a cabo.

Artículo 9. Adopción del texto.<sup>27</sup> 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente."

### 2.3.3 Autenticación

La siguiente fase es la de autenticación. Este acuerdo queda fijado de manera solemne como el contenido definitivo auténtico e inalterable del tratado. Según el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969 la autenticación se hará de modo previsto por la Convención o por otro acuerdo de los Estados. En general se utiliza la firma ad referendum, la firma o la rúbrica. Esto no obliga a cumplir con el Tratado. En países como España la autenticación se produce por la firma del Rey.

---

<sup>27</sup>Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969. Arto 9 Disponible en: <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>. Consultado el 23/12/2014.



Artículo 10. Autenticación del texto<sup>28</sup>. El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

#### **2.3.4 Prestación del consentimiento**

La fase final es la de prestación del consentimiento. Los Estados participantes deciden en esta fase si quieren ser parte o no del Tratado. Si aceptan se someten al Tratado. Los que no aceptan no quedan obligados.

En la práctica esta prestación del consentimiento se realiza bien de forma solemne, bien de forma simplificada.

---

<sup>28</sup> Código de Viena de 1969, Arto 10.



#### **2.3.4.1 De forma solemne o formal.**

Esta vía se utiliza en los casos en los que debido a la importancia de la materia se exige solemnidad en la forma de prestación del consentimiento. Esta solemnidad se exige a través de la ratificación.

El significado de este término ha ido evolucionando. Tradicionalmente era un acto del soberano confirmando un Tratado celebrado por un mandatario o representante del soberano.

A partir del siglo XIX (constitucionalismo moderno) la ratificación se configuró como un mecanismo de control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo. De este modo el gobierno no puede obligarse con otros Estados en relación a determinadas materias sin la autorización del legislativo.

#### **2.3.4.2 De forma simplificada**

Los acuerdos en forma simplificada o notas revérsales, son acuerdos internacionales cuyo proceso de conclusión incluye solamente una etapa de negociación y la firma, materializándose comúnmente en varios instrumentos.



## 2.4 LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LOS TRATADOS

El Principio rector de los tratados de Extradición es el de *pacta sunt servando*<sup>29</sup>, que significa lo estipulado por las partes cualquiera sea la forma de estipulación, debe ser fielmente cumplido, o sea que se ha de estar a lo pactado.

La Extradición, en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, es cierto que si se considera al mismo tiempo el proceso de Extradición como un medio jurídico un camino legal que pueda, menoscabar las libertades individuales, la Extradición en este sentido debe obviamente ser organizada por la ley interna y ponerse en práctica a través de la autoridad judicial del Estado competente.

De lo anterior surge evidentemente, una partición de competencias, en muchos aspectos con rasgos ambiguos e inciertos, generados entre el derecho y la ley interna y luego además en cuanto al

---

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica, 1964, pág. 237.



procedimiento entre la autoridad administrativa, y la autoridad judicial.

El derecho a la Extradición, como institución jurídica, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado, que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional (concertado con antelación o en el momento preciso); un acuerdo concertado precisamente para alcanzar dicho fin, y por lo tanto sometido a reglas jurídicas precisas, cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna, y por la responsabilidad internacional.

Desde los tiempos del Derecho internacional clásico, ha existido una cuasi-unanimidad de criterio en el sentido que el Estado en cuyo territorio se encontraba “el delincuente”, tenía la obligación de extraditarlo (con numerosas excepciones), o bien de sancionarlo o de someterlo a juicio y probablemente con mayor precisión, la obligación de perseguir al delincuente.

Los Estados soberanos son los únicos que tienen la capacidad de celebrar tratados en consecuencia únicamente entre iguales se puede pactar derechos y obligaciones. Los tratados son contratos, esto es así porque “Con el término “contrato” se designa un estado de hecho del orden jurídico interno”. Pero el mismo estado de hecho existe



igualmente - bajo el nombre de “tratado”- en el derecho internacional. En ambos casos se plantean, en principio, los mismos problemas<sup>30</sup>.

De acuerdo a la definición de tradicional, convención (contrato) es la concordancia de voluntades de dos o varios sujetos, tendientes a producir un efecto jurídico, es:

Decir, a crear o extinguir una obligación y el derecho subjetivo correspondiente. Si la teoría tradicional no ve en la convención (contrato) sino un acto jurídico es porque la considera solamente desde el ángulo visual de la aplicación del derecho y la ejecución de las normas. Al concluir una convención (contrato), los sujetos aplican una regla del derecho (la regla *pacta sunt servando*) a una situación concreta y se sirven de ella para regular sus relaciones recíprocas.

Si bien es cierto que por los tratados los Estados se comprometen a la entrega, lo que no significa que renuncien a su soberanía puesto que les corresponden analizar las causales, documentación presentada, invocaciones del extraditabile, y pueden denegar el pedido de Extradición en razón de su libertad de decisión.

---

<sup>30</sup> ADATO GREEN, Victoria, *El Papel del Derecho Internacional en América, La soberanía nacional en la era de la integración II Extradición, Algunos Principios que Rigen la Extradición*, Universidad Autónoma, Ciudad Universitaria, D.F., México, Primera Edición 1997. Pág. 404.



## 2.5 PRINCIPALES LÍNEAS EN QUE SE DEFINEN LOS TRATADOS Y CONVENIOS BILATERALES Y MULTILATERALES

El Derecho Internacional de Extradición está basado en tratados bilaterales o multilaterales cuyas **principales líneas** se pueden definir de la siguiente forma:

- 1) Enumeración de delitos que dan lugar a la Extradición que ha estado siempre bien definida, como también lo ha estado la naturaleza de tales delitos, específicamente determinados en los tratados de Extradición.
- 2) La persona extraditada sólo puede ser juzgada por el delito o delitos por los que su Extradición haya sido concedida, y no por ningún otro, a menos que consienta en ello el extraditado.
- 3) La nacionalidad del extraditado es una circunstancia verdaderamente importante. La norma general de los Gobiernos es la de denegar la Extradición de sus nacionales y conceder la de los extranjeros, siempre de conformidad con las leyes vigentes. En los supuestos de denegación de la Extradición de los propios nacionales siempre cabe la posibilidad de que sea enjuiciado el presunto delincuente en su país, para lo que será necesario que las autoridades judiciales



del país requirente envíen a las del requerido los elementos de prueba necesarios para proceder al ejercicio de la acción penal.

- 4) En caso de urgencia está prevista la detención preventiva del reclamado, para lo que bastará el envío por parte del país requirente de un aviso transmitido, bien utilizaron la vía INTERPOL, o la vía diplomática debiendo estarse entonces a lo que disponga el convenios corresponderte o la ley, en cuanto al contenido de la petición, debiendo enviarse acto seguido la correspondiente comunicación en regla por la vía diplomática.
- 5) Tanto el plazo de detención preventiva, como el de presentación de documentos por la vía diplomática está establecido en los tratados o en el Código de Procedimiento Penal, en defecto a falta de aquellos.
- 6) Para el análisis de la solicitud de Extradición por parte de las autoridades judiciales en el caso de Nicaragua la Corte Suprema de Justicia del Estado requerido es indispensable que las del Estado requirente presenten testimonio de la sentencia condenatoria o mandamiento de prisión, o cualquier otra providencia que tenga la misma fuerza, a la que se acompañarán las circunstancias del delito y cuantos datos personales se posean sobre el reclamado.





- 7) El delito que motiva la demanda ha de estar incluido en el convenio firmado por los Estados requirente y requerido; y si no existiere, darse la doble incriminación, o que se formule mediante canje de nota la promesa formal de reciprocidad.
- 8) La ejecución de la Extradición queda suspendida a que el extraditado cumpla con las responsabilidades en que hubiera incurrido en el país requerido.
- 9) Normalmente, para la concesión de la Extradición los tratados señalan el tiempo mínimo de prisión a que debe ser condenado el extraditado por el delito objeto de la demanda.
- 10) Le corresponde a los Tribunales o Magistrados (como es el caso de Nicaragua) conocer del procedimiento de Extradición al que le está reservado el derecho de averiguar si procede o no, el que un Estado solicite la Extradición, si se han observado las formalidades prescritas y el poder de indagar sobre la identidad del detenido y del hecho derivado del principio de que un Estado no puede renunciar a la aplicación de la jurisdicción como atributo de soberanía, y si el delito está comprendido dentro del repertorio de los enumerados en el tratado vigente entre ambos Estados, requirente y requerido, pero en ningún caso indagar sobre si la persona reclamada es sospechosa o culpable del delito de que está acusada ya que



esto implicaría una ilegítima intromisión del Estado requerido en la esfera de la soberanía del Estado requirente, bastando la existencia de indicios de criminalidad reflejados en los documentos enviados para que el tribunal se pronuncie sobre la convivencia o no de acceder a la Extradición solicitada.

En ese sentido Nicaragua ha suscrito y ratificado los siguientes tratados y convenios<sup>31</sup> bilaterales y multilaterales:

- 1) Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en San José, Costa Rica, en fecha 8 de noviembre de 1893. Canje de ratificaciones hecho en Managua el 7 de septiembre de 1896.
- 2) Tratado de Extradición de criminales entre Nicaragua y Bélgica, suscrito en Guatemala, en fecha 5 de noviembre de 1904. Canje de ratificaciones hecho en Guatemala el 21 de marzo de 1907.
- 3) Tratado de Extradición de Criminales entre Nicaragua y los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, D.C., EE.UU., en fecha 1 de marzo de 1905. Canje de ratificaciones hecho en Washington, D.C. el 14 de junio de 1907.

---

<sup>31</sup> Instrumentos Jurídicos Internacionales suscritos por Nicaragua, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio / MINREX .



- 4) Tratado de Extradición de criminales fugitivos entre Nicaragua y el Reino Unido de la Gran Bretaña, suscrito en Managua, Nicaragua en fecha 19 de abril de 1905. Canje de ratificaciones hecho en Londres el 13 de febrero de 1906.
- 5) Tratado de Extradición y protección contra el anarquismo, suscrito en la ciudad de México en fecha 28 de enero de 1902. Ratificado en fecha 12 de febrero de 1906.
- 6) Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en la Habana, Cuba en fecha 20 de febrero de 1928. Ratificado en fecha 28 de febrero de 1928.
- 7) Tratado de Extradición entre Nicaragua y Colombia, suscrito en Managua, Nicaragua en fecha 25 de marzo de 1929. Aprobado por el Congreso el 26 de marzo de 1930 y ratificado por el Ejecutivo el 20 de febrero de 1932. Gacetas No. 50 del 03/03/32 y No. 114 del 10/06/32.
- 8) Tratado de Extradición de criminales fugitivos entre Nicaragua y Las Bahamas. Hecho por intercambio de notas: Nassau, Bahamas en fecha 7 de marzo y Managua, Nicaragua en fecha 6 de mayo de 1978. Vigente a partir de la fecha de la nota de respuesta (06/05/78). El tratado de Extradición con Reino Unido será aplicable con Las Bahamas.



- 9) Tratado de Extradición entre Nicaragua y México, suscrito en Managua, Nicaragua, en fecha 13 de febrero de 1993. Aprobado por Decreto A.N. 1888. Gaceta, Diario oficial No. 64 del 2 de abril de 1998. Ratificado por Decreto 29-98. Gaceta, Diario oficial No. 82 del 6 de mayo de 1998. Texto: Gaceta, Diario oficial No. 96 del 26 de mayo de 1998.
- 10) Tratado de Extradición y asistencia jurídica en materia penal entre Nicaragua y Chile, suscrito en Santiago de Chile, en fecha 28 de diciembre de 1993. Aprobado por Decreto A.N. 1884. Gaceta, Diario oficial No. 63 del 1 de abril de 1998. Ratificado por Decreto 30-98. Gaceta, Diario oficial No. 82 del 6 de mayo de 1998. Instrumento de ratificación: Gaceta, Diario oficial No. 221 del 18 de noviembre de 1999.
- 11) Convención de Extradición entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito en Washington, D.C., EE.UU. en fecha 7 de febrero de 1923. Depósito del Instrumento de ratificación: 15 de marzo de 1923 ante la ODECA.
- 12) Tratado de Extradición entre Nicaragua y España, suscrito en Managua, Nicaragua, 12 de noviembre de 1997. Aprobado y ratificado por Decreto 70-2000. Gaceta, Diario oficial No. 161 del 25 de agosto de 2000.



- 13) Convención Interamericana sobre Extradición, suscrito Caracas, Venezuela, en fecha 25 de febrero de 1981. Nicaragua la suscribió en esa misma fecha *pero no se ha ratificado*.
- 14) Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, en fecha 29 de marzo de 1996. Aprobado por Decreto A.N. 2083. Gaceta, Diario oficial No. 227 del 25 de noviembre de 1998. Ratificado por Decreto 22-99. Gaceta, Diario oficial No. 47 del 9 de marzo de 1999. Instrumento de ratificación: Gaceta, Diario oficial No. 221 del 18 de noviembre de 1999. (Artículo 13 Extradición).
- 15) Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, en fecha 20 de diciembre de 1988. Nicaragua la suscribió el 20 de diciembre de 1988. Aprobada por Decreto A.N. 61. Gaceta, Diario oficial No. 45 del 5 de marzo de 1990. Nicaragua comunicó su ratificación el 4 de mayo de 1990. (Artículo 6 Extradición).
- 16) Convención de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional, Suscrito en Nueva York, EE.UU., en fecha 15 de noviembre de 2000. Aprobado por Decreto A.N. 3246. Gaceta, Diario oficial No. 38 del 25 de febrero de



2002. Ratificado por Decreto 62-2002. Gaceta, Diario oficial No. 121 del 28 de junio de 2002. Depósito de ratificación: 9 de septiembre de 2002. (Artículo 16 Extradición).

- 17) Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, Suscrito en la ciudad de León, Santiago de los Caballeros, República de Nicaragua, en fecha 2 de Diciembre de 2005. *No se ha ratificado.*

En Nicaragua se han suscrito y ratificado convenios y tratados en lo que hace a la Extradición con algunos Estados con los que por su posición geográfica y por su relación internacional le son más cercanos, pero también es importante señalar que debido a la globalización, existen otros Estados con los que aún no han suscrito convenios y tratados en este sentido, siendo que esto se hace necesario debido a que la delincuencia organizada comete cada vez con mayor frecuencia crímenes masivos, como el terrorismo, el tráfico de drogas ilícitas, trata de personas, el envenenamientos del medio ambiente entre otros, delito que son cometidos por organizaciones criminales internacionales que debido al tipo y al alcance de sus actividades cuentan con un amplio número de miembros, para los que las fronteras internacionales no significan nada, a no ser un medio favorable para escapar de la justicia.



Es importante que el Estado de Nicaragua a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección General de Soberanía, Territorio y Asuntos Jurídicos Internacionales)<sup>32</sup> tramite la aprobación de tratados y demás diligencias relativas a la entrada en vigor de los mismos, ya que en la lista antes citada de convenios y tratados de Extradición se evidencia que no existe seguimiento a los mismo, un ejemplo claro es la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrito en Caracas, Venezuela, en fecha 25 de febrero de 1981 en la que Nicaragua la suscribe en esa misma fecha y el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, suscrito en fecha 2 de Diciembre de 2005.

## **2.6 EL PROCEDIMIENTO**

Como ya lo hemos señalado la Extradición nace como un acto político entre soberanos y ha evolucionado hasta convertirse en una institución jurídica. En la actualidad, la mayor parte de los sistemas que siguen los Estados en el procedimiento de Extradición tienen todavía resabios de ese origen, que se centran en un elemento político fundamental: el de concebir a la Extradición como un acto de soberanía.

---

<sup>32</sup> Decreto No. 118 – 2001 Reformas e incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 48 del 8 de Marzo de 2001. Arto. 53.



El elemento político de la Extradición ha sido, un elemento indiscutible, presente siempre que se trata un asunto de esta naturaleza; sin embargo, el avance en la interpretación del Derecho y el auge que ha tomado el Derecho Internacional Humanitario, han permitido que la Extradición sea una institución de Derecho Público, un acto jurídico que no sólo se encuentra establecido dentro del ordenamiento constitucional tal y como lo establece el artículo 43 de la Constitución Política de Nicaragua, sino también por los diversos convenios internacionales celebrados entre los Estados partes.

La Extradición es considerada como un acto jurídico, que se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal; pero particularmente en nuestros días, la Extradición interesa al ámbito del Derecho Constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno, con el cómo los procedimientos de adopción o adaptación de esos tratados se convierten en procedimientos de producción del Derecho dentro del sistema estatal.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la figura de la Extradición, se establece como un acto por medio del cual se relacionan dos Estados a través de sus órganos competentes, generándose así derechos y obligaciones para aquellos. Lo que significa que, cuando se dé cumplimiento a las condiciones previstas





en los ordenamientos respectivos (leyes, tratados, convenciones, entre otros), la Extradición constituirá un Derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la Extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente.

Desde el punto de vista penal, la institución de la Extradición, es una consecuencia del *ius puniendi* propio o ajeno, o una prórroga de la ley penal con carácter extraterritorial. El Derecho Penal tiene entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones y, por ello, en el momento de actualizarse determinada conducta que encuadre en el tipo penal, el Derecho Penal procura que aquella sea debidamente sancionada, no importando que ésta se haya cometido fuera del territorio en el que rige dicha normatividad penal.

El Derecho Constitucional establece a la Extradición como una figura que tiene que ver con muchas de las normas y principios que en la Constitución se establecen. Asimismo, la Extradición se concede por dos efectos esenciales para procesamiento o ejecución de condena.



De esta forma la Extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en el Código Penal de Nicaragua<sup>33</sup>.

### **2.6.1 Procedimiento Administrativo**

La doctrina establece tres categorías a través de las cuales se puede solicitar Extradición, las que se clasifican de la siguiente manera: Sistema administrativo, sistema exclusivamente judicial y sistema mixto.

El primer sistema administrativo seguido todavía en algunos Estados y adoptado en Francia hasta la entrada en vigencia de la Ley del 10 de Marzo de 1927, la Extradición se admite o se deniega por autoridad gubernativa, sin que tenga lugar el Poder Judicial. De esta manera falta para el individuo contra quien se pide la Extradición, toda garantía para que este procedimiento se siga con la observancia de las normas preescritas, tales como resultan de las leyes internas de los tratados y de las Costumbres Internacionales.

El segundo sistema exclusivamente Judicial se practica especialmente en Inglaterra, donde el Ministro de Estado, si no

---

<sup>33</sup> Ley No. 641 Código Penal. Arto 17.



encuentra la demanda de Extradición del toda infundada, la trasmite al Magistrado competente, ante el cual tiene un verdadero y propio proceso, con las garantías de la oralidad, de la publicidad, de la defensa, y de la apelación, como si se tratara de un autor de un delito cometido en Inglaterra. Si la Autoridad Judicial no se pronuncia en sentido favorable a la Extradición, ésta no puede tener lugar y la Extradición no se juzga admisible si el Estado extranjero requirente no proporciona pruebas suficientes de la culpabilidad del individuo que ha de entregarse. De esta manera la Extradición se hace muy difícil y se desplazan las naturales competencias; en cuanto al juicio de mérito sobre la culpabilidad del acusado, corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requirente.

El tercer sistema mixto se adopta en varios Estados, con notables diferencias entre un país y otro. Según la Ley Belga de 15 de marzo de 1874 y la Holandesa del 6 de Abril de 1875, la Autoridad Judicial está llamada a dar su propio parecer sobre la regularidad de la demanda de Extradición, sin ocuparse de la culpabilidad del imputado, realizándose un debate público al que concurre el Ministerio Fiscal y un defensor del interesado si éste lo solicita. Sin embargo, se trata de un sistema que nos es suficientemente liberal, en cuanto al parecer de la Autoridad Judicial tiene para el gobierno simple valor consultivo y no obligatorio. Es preferible el sistema de la Ley Suiza de 22 de Enero de 1892, según la cual la Extradición



del individuo reclamado tiene lugar, sin más, si él no se opone, pero si contra la admisibilidad de tal procedimiento interpone alguna excepción fundada en la Ley Suiza o en un tratado de Extradición, o en una declaración de reciprocidad, la misión de decidir corresponde al Tribunal Federal, que, después de un debate legal, pronuncia su decisión obligatoria para la autoridad gubernativa<sup>34</sup>.

De los anteriores sistemas, el que es utilizado en nuestro país, es el sistema mixto ya que la vía por la cual se hace una solicitud en el caso de Extradición pasiva, es a través, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual la remite al Ministerio Público y éste a su vez de conformidad con el artículo 353 del Código Procesal Penal, remite la solicitud de Extradición pasiva a la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia y es a ésta última a quien le corresponde decidir si da o no ha lugar a la Extradición. Para el caso de la solicitud de Extradición activa el Ministerio Público solicita a la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, se declare procedente la solicitud de Extradición activa adjuntando el Expediente con los requisitos establecidos en el Convenio por el cual se requiere dicha solicitud.

Posteriormente la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia remite al Ministerio Público la solicitud con un auto en el que da o no ha lugar a la misma y es el Ministerio Público a quien le

---

34 GAETE GONZÁLEZ Eugenio. *La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia*, 1935-1965, Escuela de Derecho de Valparaíso, Editorial Jurídica de Chile, 1972, pág. 27-28.



corresponde remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de Extradición pasiva con el auto emitido por la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia para que ésta lo remita al país requerido.

### **2.6.2 Requisitos para que proceda la Extradición**

Para que proceda la Extradición en Nicaragua es necesario que<sup>35</sup>:

- a) El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;
- b) No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;
- c) El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;
- d) No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense;
- e) El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad;

---

<sup>35</sup> Ley No. 641 Código Penal, Arto 18.



- f) El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes;
- g) No se haya concedido al reclamado la condición de asilo o refugiado político;
- h) El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de Extradición. No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la Extradición;
- i) El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producido sus efectos en él.

El procedimiento que debe seguirse de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Penal es el siguiente:

A falta de Tratado o Convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la Extradición estarán determinados por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo.



La facultad de conceder o denegar la Extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta Ley para todo país que los solicite.

La Extradición es activa o pasiva y alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos cometido dentro o fuera del territorio nacional. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de Extradición del territorio nacional.

Aun cuando la doctrina establece diversos tipos de Extradición (Extradición Voluntaria Extradición en tránsito y la reextradición, el Código Procesal Penal de Nicaragua solamente establece la Extradición activa y la Extradición pasiva.



### **2.6.3 Del Procedimiento para la Extradición**

Cuando se tenga noticia de que se encuentra en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de Extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda<sup>36</sup>.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la Extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.

Dicha atribución es otorgada a la Corte Suprema de Justicia como precepto constitucional en el artículo 164 numeral 6 donde se le faculta para resolver sobre las solicitudes de Extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.

---

<sup>36</sup>Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. arto 351.





En relación a las medidas cautelares y su tramitación se establece en el Código Procesal Penal que el Poder Ejecutivo podrá requerir al Estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos

Concernientes al delito, con fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público.

El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días<sup>37</sup>.

#### **2.6.4 Extradición Pasiva**

Si un gobierno extranjero solicita la Extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida<sup>38</sup>.

El Código Penal establece de la siguiente manera el trámite que se debe seguir cuando la Extradición sea solicitada<sup>39</sup>:

---

37 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Art 352.

38 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Art 353.

39Código Procesal Penal de la República de Nicaragua Art 356.



1. El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le designará defensor público o de oficio al imputado si no lo tiene;
2. Mientras se tramita la Extradición, el imputado podrá ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses;
3. El Estado requirente deberá presentar:
  - a) Los datos de identificación del imputado o reo.
  - b) Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada;
  - c) Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata y,
  - d) Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

Las copias auténticas a que hace referencia este artículo, deberán ser presentadas con las formalidades exigidas por la legislación común. Si la documentación es presentada sin observar estas formalidades o



está incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida los documentos que falten.

4. Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarla.
5. Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por la Sala, la que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos.
6. Dictará resolución concediendo o negando la Extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.
7. De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.



Concurso de solicitudes de Extradición<sup>40</sup> en el caso de que dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista tratado o convenio de Extradición.

Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió éste y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

La Extradición informal urgente<sup>41</sup> se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite.

En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva.

---

40 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua Arto. 354.

41 .Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. 355



Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su Extradición por este procedimiento sumario.

Cuando la Extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad; si se concede, será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros<sup>42</sup>.

Una vez puesto a la orden del Estado requirente el imputado o reo si éste no dispone del mismo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad<sup>43</sup>.

Negada la Extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito, es decir que pasa a ser cosa juzgada<sup>44</sup>.

En relación con los gastos de detención y entrega el Código Procesal Penal establece en su artículo 360 que será por cuenta del Estado requirente.

---

42Código Procesal Penal de la República de Nicaragua Art. 357

43Código Procesal Penal de la República de Nicaragua Art.358.

44 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Art. 359



Sin embargo, no debemos obviar que aun cuando el procedimiento de Extradición implica<sup>45</sup> una serie de actos y formalidades que no deben de lesionar la soberanía de los países, existen técnicas de detención fuera del marco de la Extradición, que se pueden resumir en tres categorías:

- El secuestro de una persona por parte de agentes de un Estado. Es la que se emplea con más frecuencia, aunque cumple con el objetivo de entregar a la persona, con o sin su consentimiento, es unilateral y su proceso se considera ilegal.
- La entrega informal de una persona por agentes de un Estado a otro Estado, sin seguir el proceso legal y formal requerido.
- El uso de las leyes de migración, cómo un método para que se entregue a una persona o se le coloque en un lugar en el cual él o ella, pueden ser tomados en custodia por agentes de otro Estado.

Estas técnicas tienen su origen, por la aplicación inapropiada de la máxima *mala captus bene detentus* (incorrectamente capturado, pero bien detenido), cuando tribunales locales se adjudican jurisdicción, sin importar las formas en que la persona fue detenida, estas prácticas afectan la estabilidad de las Relaciones Internacionales.

---

45 JIMÉNEZ BECERRA, Héctor Daniel. El Procedimiento de Extradición, Primera Parte, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho (coautor corporativo), México, Facultad de Derecho, 2000. P. 243-244.



## **CAPITULO III: LA EXTRADICIÓN Y PRÁCTICA EN NICARAGUA.**

### **3.1 Distinción de la Extradición**

Debido a que el proceso de Extradición y los procesos administrativos de expulsión, repatriación o deportación y el traslado de un extranjero, tienen en común que buscan expulsar, pero que se diferencian por ser la expulsión, repatriación o deportación procedimientos de orden administrativos y la Extradición y el traslado procedimientos de orden judicial, y que por lo tanto estos últimos garantizan que la persona extraditada o trasladada sea enviada la primera al país que solicitó la Extradición y la segunda al país de origen.

A continuación veremos las diferencias entre los procesos entre la Extradición y los procesos administrativos para la expulsión, repatriación o deportación y traslado de un extranjero. La Extradición es distinta:

- 1.** La expulsión, que se realiza por motivos internos (a menudo administrativos) del Estado que expulsa;
- 2.** La prohibición de entrada, que consiste en impedir la entrada de una persona en la frontera;
- 3.** La repatriación, que se sitúa fuera del ámbito penal;



4. El traslado, noción que tiene su origen en el Estatuto del Tribunal Internacional encargado de enjuiciar a los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Se trata de trasladar ante el Tribunal a una persona encausada inicialmente por un tribunal nacional, en virtud del principio de la primacía del Tribunal sobre las jurisdicciones nacionales para el enjuiciamiento de los delitos que se sitúan en su ámbito de competencias.

La entrega de una persona, según está definida por la Unión Europea en la Orden de Detención Europea, tiene por objeto la eliminación de las formalidades de Extradición y la adopción del principio de reconocimiento recíproco de las sentencias penales.

La Extradición presupone que la persona buscada va a ser enjuiciada; si es buscada simplemente para que comparezca como testigo, el asunto debe resolverse mediante una comisión rogatoria y no mediante la Extradición.

En la Orden de Detención Europea no existe la fase administrativa de la Extradición, es un procedimiento exclusivamente judicial, y no es necesario verificar la doble incriminación o tipificación para ejecutar la orden, en relación con una lista de 32 categorías de infracción establecidas por la Decisión Marco.





Este mecanismo de la Orden de Detención Europea está basado en un alto nivel de confianza (en los sistemas judiciales) entre los Estados miembros, cuestión que aún no ha sido superada entre los países de América Latina, por el contrario, las diferencias entre las disposiciones de las respectivas legislaciones internas son evidentes.

Es importante señalar que la denegación de una ejecución de la Orden de Detención Europea debe justificarse, mientras que en los Convenios y Tratados firmados y ratificados por Nicaragua no establecen dicha obligación en cuanto a la denegación de una Extradición.

En relación a la entrega de la persona por causa de una Orden de Detención Europea, se hará a más tardar 10 días después de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden. Este plazo tal y como lo señala el Código Procesal Penal y los convenios y tratados ratificados por Nicaragua es de 60 días a partir de la emisión de la solicitud de Extradición.

**3.2 Proceso Administrativo de la Deportación:** LEY No. 240 Ley de Control del Tráfico de Migrantes ilegales.

El proceso administrativo para la repatriación o deportación de una persona que ingresa de forma ilegal a Nicaragua se encuentra regulado en las reformas e incorporaciones a la Ley No. 240 Ley de Control del Tráfico de Migrantes la que señala que las personas que



ingresen y/o permanezcan de forma ilegal en el territorio nacional, serán retenidas por la autoridad competente durante un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su retención, las formas o modalidades a las que se refiere son las siguientes<sup>46</sup>:

- Cuando haya ingresado al país por lugar no habilitado como puesto fronterizo.
- Cuando ingrese sin someterse a control migratorio.
- Cuando el pasaporte o la visa que presenta son falsificados u obtenidos fraudulentamente.
- Cuando se le vence la visa de estadía o de permanencia en el país, salvo lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.

Las personas que ingresen y/o permanezcan de forma ilegal en el territorio nacional, en cualquiera de las formas o modalidades establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, serán retenidas por la autoridad competente durante un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su retención.

Los migrantes ilegales serán retenidos en un local designado como Centro Nacional de Retención de Migrantes Ilegales bajo la administración y custodia de las autoridades de la Dirección General

---

<sup>46</sup> Ley No. 513 Reformas e Incorporaciones a la Ley 240 de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales Publicado en la Gaceta No.20 del 28 de Enero del 2005. Arto 5.



de Migración y Extranjería, debiéndose adoptar las normas y medidas de seguridad pertinentes hasta la deportación a su país de origen o procedencia, una vez que hayan sido documentados por el Consulado de su respectivo país y que hayan obtenido su boleto de retorno, serán embarcados bajo la custodia de las autoridades de Migración y Extranjería.

En los casos de los migrantes ilegales cuyo país tenga representación diplomática o consular, serán puestos en conocimiento de su respectiva Embajada o Consulado, a fin de que éstos en las cuarenta y ochos horas posteriores, inicien el proceso de repatriación de sus con-nacionales. Si los migrantes ilegales estuviesen en capacidad de pagar el costo del boleto para su repatriación o deportación inmediata, ésta se efectuará en las subsiguientes cuarenta y ocho horas después de su captura y retención o antes.

Si no existiera en el territorio nacional representación diplomática del país de origen, le corresponde a las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería proceder a la deportación de los migrantes ilegales en un plazo de treinta días hábiles, período durante el cual permanecerán en el Centro Nacional de Retención de Migrantes Ilegales.



Las personas extranjeras que hayan sido repatriadas, o deportadas, o expulsadas por las autoridades nicaragüenses o por sus representaciones diplomáticas o consulares, no podrán ingresar a Nicaragua durante un período de veinticuatro meses, plazo que se contará a partir de la fecha de la repatriación, deportación, o de la expulsión; si los deportados o repatriados retornan antes del plazo previsto, se les detendrá y serán procesados por la comisión del delito de ingreso y/o permanencia ilegal en el país y se les aplicará la pena de tres meses de privación de libertad.

Cuando se trate de extranjeros, que además de haber cometido el delito de ingreso y/o permanencia ilegal en el país, hayan sido capturados por haber cometido otros delitos comunes en el territorio nacional, la expulsión o la repatriación no será procedente sino hasta el cumplimiento de la pena impuesta por la comisión del otro ilícito y la pena propia por la comisión del delito de ingreso y/o permanencia ilegal en el territorio nacional”<sup>47</sup>.

Podemos decir que la aplicación estricta de las leyes sobre migración, especialmente la deportación de los fugitivos, se convierte en una forma de agilizar la aplicación de la ley, lo que significa una alternativa jurídica para evitar que los delitos queden impunes, en caso de que no proceda la Extradición.

---

<sup>47</sup> Ley No. 513, Arto 21.



También es importante señalar que en los casos en que existiera una solicitud de Extradición pasiva y a la vez existiera una orden de deportación debería de optarse

Por llevarse a efecto el trámite de Extradición, esto porque si bien es cierto la deportación es una medida alterna pero de carácter administrativo mientras que la Extradición es de carácter jurídico por ende ésta debe de prevalecer.

En cuanto a lo que se refiere al traslado figura que es utilizada en convenios y tratados sobre la ejecución de condenas en el extranjero, Nicaragua ha suscrito y ratificado convenios internacionales en este sentido ( Convenio entre la República de Nicaragua y El Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales, Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales entre otros), pues el traslado se diferencia de la Extradición en cuanto este tiene como objetivo principal la readaptación de los reos a la vida social después de haber adquirido una buena conducta y haber realizado actividades dentro de los centros de reclusión, es darles a los nacionales que se encuentran privados de libertad en el extranjero, cumpliendo una condena por un delito, la posibilidad de cumplir esa condena en su propio país.



### 3.3 Casos Prácticos

A continuación veremos paso a paso el trámite que se le dio a la siguiente solicitud de **Extradición Pasiva** y analizaremos si se cumple con lo establecido en el Código Procesal Penal.

**Solicitud proveniente de Estados Unidos al ciudadano nicaragüense Alfredo Gabriel López por asesinato y robo en perjuicio de Juana Morales y Julio Sarmiento, 20 de noviembre del 2003.**

En fecha cuatro de Noviembre de dos mil tres el Ministerio Público recibió solicitud de Extradición pasiva remitida por el Ministerio de Relaciones proveniente de la Embajada de los Estados Unidos en Nicaragua del ciudadano nicaragüense Alfredo Gabriel López conocido como Alfredo Gabriel López López por el delito de asesinato y robo en perjuicio de Juana Morales y Julio Sarmiento. En fecha Veinte de noviembre de dos mil tres el Ministerio Público a través de la Secretaría Ejecutiva de conformidad lo establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal remite a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dicha Solicitud.

En fecha trece de abril de dos mil cuatro la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emite auto en el que señala “Por recibido el informe policial en fecha cinco de abril del corriente año, en el cual se pone a la orden de esta Sala de lo Penal al requerido de



Extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el ciudadano Alfonso Gabriel Lara también conocido como Alfonso Alfredo Gabriel López López, esta Sala provee: I- De conformidad con el Arto. 356 inciso 1° del Código Procesal Penal, prevéngasele al requerido que nombre abogado defensor para los trámites del proceso de Extradición bajo el apercibimiento de nombrarle uno de oficio en caso de no hacerlo. II.- Póngase en conocimiento al Ministerio Público de los presentes trámites extraditorios para los fines de su competencia”. En fecha dos de junio de dos mil cuatro la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emite Sentencia No.13 en la que Resuelve “De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones citadas, Boletines Judiciales citados y artículos. 43, 182 de la Constitución Política de Nicaragua; artículos. 51, 356 incisos 2 C.P.P.; artículo. 20 y 16. 3 e) del Código Penal, tratado de Extradición del 1 de marzo de 1905, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos magistrados dijeron: I) No ha lugar a la Extradición del ciudadano nicaragüense Alfredo Gabriel López López.- II) En consecuencia no ha lugar a la entrega de Alfredo Gabriel López López cuya Extradición han solicitado las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América y de que se ha hecho mérito.- III) Póngase en conocimiento al Ministerio Público para que de conformidad al principio de Extraterritorialidad de la Ley Penal, artículo. 16.3 e) y párrafo final Ejercer la acción



penal correspondiente por los hechos que motivaron la presente solicitud de Extradición. IV) Para los efectos de la acción penal que pudiera ejercer el Ministerio Público, respetando el plazo constitucional de las 48 horas contenido en el numeral 2.2 del artículo. 33 Cn. Póngase a la orden de la Policía Nacional al imputado Alfredo Gabriel López López.-V) Cópiese, notifíquese, publíquese y transcríbese lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber al gobierno requirente...”

En fecha cuatro de Junio de dos mil cuatro el Ministerio Público de Nicaragua Presentó acusación ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencias en contra de Alfredo Gabriel López López o Alfredo Gabriel López por el delito de asesinato atroz en perjuicio de Juana Morales y Julio Sarmiento.

En fecha dieciséis de Septiembre de dos mil cuatro el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Managua emite sentencia en la que resuelve “Basándose en las consideraciones anteriormente dichas y de conformidad a los artículos 27,34 Cn artículos 1, 2, 3, 13, 29, 55, 134, 135, Pn artículos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 5518, 20, 95, 134, 153, 154, 157, 159, 281, 282, 283, 321, 322, 323, CPP esta autoridad Falla: I.- Condénese al imputado Alfredo Gabriel López López a la pena Principal de Treinta años de prisión por el delito de asesinato atroz en perjuicio de Juana Morales, cuya pena





finalizará en fecha cuatro de junio del dos mil treinta cuatro debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario Nacional de esta Ciudad. II.- Condénese al imputado Alfredo Gabriel López López la pena principal de treinta años de prisión o por el delito de asesinato atroz en perjuicio de Julio Sarmiento, cuya pena finalizará en fecha cuatro de junio del dos mil treinta cuatro debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario Nacional de esta ciudad. III.- De conformidad al artículo. 89 Pn las penas se cumplirán de forma simultánea. IV.- Se le condena a las penas accesorias de la ley de conformidad al artículo. 55 Pn. V.- Déjese a salvo a la parte el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil. VI.- en cuanto a las documentales que fueron incorporadas en juicio agréguese las mismas al Expediente 181-0507-04 VII.- Prevéngasele a las partes del derecho que tienen de apelar de la presente resolución en los términos establecidos por la ley, Notifíquese.

Analizando el caso antes señalado, podemos determinar que se cumplió con el Procedimiento establecido en el Código Procesal Penal en los artículos 353, referente a la Extradición activa, una vez que el Ministerio Público recibió la solicitud de Extradición la remite a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente de acuerdo a lo establecido en el artículo 356 numeral 1 y 2 de Código Procesal Penal el requerido fue detenido y puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de



Justicia, y antes de cumplido los dos meses de plazo que establece dicho Código para tramitar la Extradición, la Sala de lo Penal de la Corte emitió Sentencia en la que no se da ha lugar a la solicitud de Extradición por razón de nacionalidad artículo 43 de la Constitución Política de Nicaragua.

Siguiendo con el análisis, una vez que la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia no da ha lugar a la solicitud de Extradición en el numeral tres de la Sentencia señala “III) Póngase en conocimiento al Ministerio Público para que de conformidad con el principio de extraterritorialidad de la Ley Penal, artículo. 16.3 e) y párrafo final ejerza la acción penal correspondiente por los hechos que motivaron la presente solicitud de Extradición.” El artículo 16 numeral 3° literal e) del Código Penal derogado, establecía “La ley Penal de Nicaragua es aplicable: 3° A los que fuera de su territorio hubieren cometido alguno de los delitos siguientes: e) Los cometidos por un nicaragüense contra otro o contra un extranjero o por un extranjero contra un nicaragüense, siempre que el hecho también constituya delito en Nicaragua. Dicha disposición se encuentra en el Código Penal vigente en su artículo 19 “En ambos casos, si se solicita la Extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido...”.



A continuación veremos paso a paso el trámite que se le dio a la siguiente solicitud de **Extradición activa** y analizaremos si se cumple con lo establecido en el Código Procesal Penal.

**Solicitud proveniente de Costa Rica en contra de los acusados Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez por el delito de asesinato en perjuicio de Matilde Alberto Berroteran Silva, 13 de mayo del 2008.**

En fecha trece de Mayo del año dos mil ocho, la Fiscal Departamental de Granada solicita a la Secretaría Ejecutiva de inició la solicitud de Extradición activa en contra de los acusados Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez por ser coautores del delito de asesinato en perjuicio de Matilde Alberto Berroteran Silva.

Debido a que en fecha veinte de Abril del año dos mil ocho se llevó a efecto audiencia preliminar en el Juzgado de Audiencias de Granada para Pedro Antonio Porras Ramírez y Sergio Antonio Sánchez Alvarado, únicos detenidos por el asesinato de Matilde Berroteran, en dicha audiencia también se solicitó al Juez de Audiencia gire orden de captura en contra de los acusados Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez ya que por información obtenida por INTERPOL se logró la localización de los acusados en el vecino país de Costa Rica.



Por lo antes solicitado, en fecha dieciséis de Marzo de dos mil ocho el Ministerio Público a través de la Secretaría Ejecutiva solicita a Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sea declarada procedente y tramitada la solicitud de Extradición activa en contra de lo acusados Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez por ser coautores del delito de asesinato en perjuicio de Matilde Berroteran Silva de conformidad con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 del decreto 133-2000 “Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público”, artículos 349,350 y 351 del “Código Procesal Penal de Nicaragua” y artículo 1 numeral 1 del Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua.

En fecha catorce de Julio de dos mil ocho, a las nueve de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: “I.- Declárese procedente la Extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde se dice se encuentran radicados los ciudadanos en mención. II.- En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente Extradición”. Auto remitido en fecha once de Agosto de dos mil ocho a la Secretaría Ejecutiva.



En fecha doce de Agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva procedió a remitir las diligencias de solicitud de Extradición junto con el auto emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para que este a su vez remitiera dichas diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

En fecha veintisiete de Agosto de dos mil ocho el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José Desamparados, Costa Rica, a las trece horas con treinta minutos. (Auto remitido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha veinticinco de Septiembre de dos mil ocho). En éste se solicita la promesa formal de que este Gobierno se compromete a que los requeridos no serán juzgados por hechos distintos a los consignados en los documentos aportados en las presentes diligencias, ni con pena de muerte, ni con cadena perpetua, así mismo se solicita el texto y una explicación sobre la ley que permite la prescripción de la acción penal y donde se define el delito y la pena correspondiente.

Cabe mencionar que en cuanto a la prescripción y al delito en la solicitud que el Ministerio Público hiciera a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se hace mención de los mismos.



Por lo que en fecha nueve de Octubre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva procedió a remitir comunicación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Juez de Trámite del Tribunal de Desamparados de Costa Rica, en la que se le hace saber que el Ministerio Público solicitará a la Corte Suprema de Justicia se amplié la solicitud de Extradición incorporando lo solicitado por ese Tribunal y así mismo solicita prórroga de la fecha de detención de los acusados Mauricio Pilarte Romero y Norma del Socorro Alemán Romero a fin de que no se venza dicho termino mientras se cumple con lo requerido por ese tribunal

En fecha doce de Octubre de dos mil ocho se solicita a la Corte Suprema de Justicia se amplié la solicitud de Extradición de los acusados Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez incorporando lo requerido por el Tribunal de Desamparados de Costa Rica.

En fecha dos de Diciembre de dos mil ocho, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y siete minutos de la mañana, provee: I. Se admite la ampliación de la solicitud de Extradición de que se ha hecho mérito, por lo que regresan estas diligencias al Ministerio Público, para que como institución de velar por estos trámites realice lo pertinente y sean enviadas al tribunal requerido por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.



En fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se remitió la solicitud de ampliación de Extradición activa.

En fecha catorce de Enero de dos mil nueve, mediante Sentencia Número 09-2009, a las dieciséis horas y diez minutos resolvió: “Por tanto en virtud de lo expuesto, normas citadas y artículos 7, 20, 39 y 41 de la Constitución Política, se concede la Extradición de los señores Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez, formulada por el Gobierno de Nicaragua. Firme esta Resolución, ejecútese la misma mediante la entrega de los extraditables a las autoridades nicaragüenses para lo de su cargo. En virtud de lo dispuesto manténganse detenidos los extraditados hasta tanto se ejecuta la entrega. Son los gastos de entrega de traslado de los extraditables por cuenta del Estado requirente. Sentencia que fue apelada por los extraditables.

En fecha veinte de Marzo de dos mil nueve, a las diez horas y quince minutos el Tribunal de casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, decidió dejar sin lugar el recurso de apelación.

En fecha veinte de abril de dos mil nueve, a las trece horas, el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial Desamparados dicto Resolución: “Encontrándose firme la sentencia de Extradición de las



siete horas treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho, se previene al Estado requirente por medio de la Embajada de la República de Nicaragua en nuestro país, que dentro del término de dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las formalidades para proceder con la entrega material de los requeridos (indicación de hora, fecha y lugar de la entrega, oficiales del Gobierno solicitante que tendrán a cargo el traslado de los extraditables y demás).

De conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal de Nicaragua el Ministerio Público y la Policía Nacional realizaron coordinaciones para recibir a los extraditados en la frontera de Peñas Blancas, estableciéndose como fecha el siete de Mayo de dos mil nueve a las diez de la mañana, sin embargo en fecha seis de Mayo en horas de la tarde los extraditados interpusieron un Recurso de Habeas Corpus, del cual fue informado el Ministerio Público y la Policía Nacional cuando ya se encontraban en la frontera, esto no permitió llevar a efecto la entrega.

En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, a las ocho horas, el Tribunal Penal del tercer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados dictó resolución: Habiéndose declarado sin lugar el Recurso de Habeas Corpus y por ende habiendo cesado la suspensión del plazo que fuera otorgado en resolución de las trece horas del veinte de abril del dos mil nueve. Se previene al Estado





requiriente por medio de la Embajada de la República de Nicaragua, cumpla con las formalidades para proceder con la entrega material de los requeridos, (indicación de hora, fecha y lugar de la entrega, oficial del Gobierno solicitante que tendrán a cargo el traslado de los extraditables y demás).

Por lo que en fecha nueve de Julio de dos mil nueve a las diez de la mañana funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Nacional recibieron en la frontera de Peñas Blanca a los extraditados Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez.

A los extraditados se les llevó a efecto la audiencia inicial con carácter de preliminar en fecha diez de Julio de dos mil nueve en el Juzgado de Distrito Penal de Granada y en fecha catorce de Octubre del año dos mil nueve a las once de la mañana, se dictó Sentencia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios en el que se resolvió: “se condena a Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez se les impone la pena de diecisiete años de prisión por ser coautores del delito de asesinato en perjuicio de Matilde Alberto Berroteran Silva. Pena que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de esta ciudad. Se condena a los acusados a las accesorias de ley. No hay costas en el presente juicio.

Analizando el caso anterior podemos observar que, si bien, es cierto al final se cumplió tal y como lo señala Jiménez de Asúa en su



definición con la entrega que un Estado (Costa Rica) hace a otro (Nicaragua) de individuo acusado (Manuel Porras Ramírez y Noelia del Socorro Álvarez Ramírez) o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, sin embargo al comparar los términos establecidos en el Código Procesal Penal, con los términos que en la práctica se llevó a efecto desde que se hiciera la solicitud ante la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, el Código Procesal Penal establece que la misma tiene 30 días para declarar procedente o no la solicitud. Sin embargo desde el dieciséis de Marzo de dos mil ocho que el Ministerio Público de Nicaragua a través de la Secretaría Ejecutiva hiciera la solicitud hasta el catorce de Julio de dos mil ocho en que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolviera se llevó aproximadamente 4 meses, ha esto debemos sumar también el tiempo que se llevó en la ampliación de la solicitud de Extradición activa una vez que fue recibida por la autoridad competente en Costa Rica el Tribunal de Desamparados quien hiciera una solicitud de ampliación.

Aun cuando se cumplía con las formalidades que establecía el Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, el Tribunal de Desamparados de Costa Rica solicitó que de manera expresa el Estado de Nicaragua se comprometiera a que los extraditados no fuesen condenados ni a pena de muerte ni a otros



delitos, asimismo se diera una explicación sobre la ley que permite la prescripción de la acción penal, donde se define el delito y la pena correspondiente, lo cual ya se encontraba definido en dicha solicitud, sin embargo el Ministerio Público de Nicaragua, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de nuestro país se admitiera lo requerido por el Tribunal costarricense, para posteriormente, enviar por la vía correspondiente (diplomática) lo solicitado.

Si bien es cierto, el Código Procesal Penal no establece un término para la entrega de los extraditados en su artículo 357, es importante señalar que una vez que el Tribunal ya había concedido la Extradición activa y se habían hecho las coordinaciones para la entrega de los mismos, los extraditados solicitaron un recurso de apelación y posteriormente un recurso de exhibición personal, lo que retraso aún más la entrega de los mismos.



## CONCLUSIONES

En nuestro país contamos con Tratados y Convenios suscritos y ratificados por Nicaragua que datan de hace más de cien años, a los cuales no se les ha dado un seguimiento para adecuarlos a la legislación interna hoy existente en nuestro país, así como convenios un poco más actuales como es el caso del Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, tratado de mucha importancia para la Región Centroamericana en la lucha contra la delincuencia organizada, ya que con él se pretende suprimir la fase administrativa que establece el procedimiento ordinario de Extradición, lo que permitiría que los Estados requeridos unifiquen esfuerzos con el propósito de ubicar e identificar a la persona señalada en una orden de detención y Extradición simplificada.

También contamos con un procedimiento para la Extradición establecido dentro del Código Procesal Penal, pero no establece el procedimiento administrativo que se debe de seguir, ni la vía por la cual debe de entrar una solicitud de Extradición pasiva, lo cual si está establecido en algunos tratados, pero no de manera explícita.



Nuestra legislación no cuenta con una ley específica que regule la materia por lo que está contemplado en los distintos convenios y tratados internacionales de Extradición siendo esta un acto jurídico de carácter soberano y complejo que nacen con el fin de producir efectos jurídicos internacionales por el cual los Estados partes se comprometen recíprocamente a entregarse a las personas acusadas o sentenciadas a las autoridades competentes y con el fin de resolver los problemas del principio de territorialidad de los Estados, para lograr que los individuos puedan ser condenados, aun cuando se encuentren en otro país.

Considero que es muy importante el estudio de la materia ya que existe una deficiencia sustantiva sobre la regulación del fenómeno, también es muy importante tener en cuenta que generalmente se pone énfasis muy marcado en los procesos de elaboración, adopción y vigencia de un tratado; pero muy poco en su publicación conocimiento general, estudio y difusión. Nicaragua tampoco ha sido una excepción a este respecto. Esto porque en La Gaceta Diario Oficial en la mayoría de los casos sólo es publicado el nombre y la fecha en que se suscribió y se ratificó el Convenio o Tratado, lo que no permite a la ciudadanía en general contar con el contenido del texto para hacer uso de los mismo tal y como lo establece la Constitución Política de nuestro país.



Respecto a los Derechos Humanos, los principios regulados en los Tratados de Extradición constituyen los Derechos Fundamentales del individuo reclamado, que a su vez son garantías que deben observar el Estado requerido para su entrega. En este caso Nicaragua sigue al pie en la protección y defensa de los Derechos Humanos de los extraditados.



## RECOMENDACIONES

Luego de haber analizado el Procedimiento sobre Extradición en Nicaragua he observado que no se les ha dado seguimiento a ciertos tratados y convenios que son de suma importancia y así adecuarlo a los problemas que se presentan actualmente y la aparición de nuevos delitos por los cambios constantes de nuestra sociedad, considero que debo de hacer algunas recomendaciones:

1. Se recomienda al Estado de Nicaragua que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se actualicen los Convenios y Tratados de Extradición suscritos y ratificados por Nicaragua, con el objetivo de adecuarlos a la legislación interna, ya que muchos de ellos tienen más de cien años de haberse suscrito y ratificado.
2. Se recomienda al Estado de Nicaragua ratificar los convenios y tratados que han sido suscritos como el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, suscrito en fecha 2 de Diciembre de 2005.



3. Se recomienda al Estado de Nicaragua crear una Ley especial de Extradición, la cual debe de contener además de lo establecido en el Código Procesal Penal otros tipos de Extradición como es la Extradición voluntaria, la reExtradición, la Extradición de tránsito y la ampliación de Extradición, principalmente el procedimiento administrativo a seguir.
  
4. Se recomienda a los catedráticos de la UNAN LEÓN a realizar estudios sobre la materia para que así los estudiantes tengan mayor acceso a información
  
5. Se recomienda a los estudiantes de la carrera de Derecho de la UNAN LEÓN a realizar investigaciones sobre la materia ya que existe escasas de literatura y consultas.
  
6. Se recomienda a la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la UNAN LEON que se agregue en el componente de Derecho Internacional Público un tema completo sobre Extradición.





## FUENTES DE CONOCIMIENTO

### FUENTES PRIMARIAS

- Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas incorporadas, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero del 2014.
- Ley No. 641 Código Penal, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.
- Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.
- Ley No. 513 Reformas e Incorporaciones a la ley 240 Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales Publicado en la Gaceta, Diario oficial No.20 del 28 de Febrero del 2005.
- Decreto No. 118 – 2001 Reformas e incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 48 del 8 de Marzo de 2001.



## FUENTES SECUNDARIAS

- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, España, editorial, Espasa Calpe 21<sup>a</sup>. ed., 1992.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica.
- ADATO GREEN, Victoria, El Papel del Derecho Internacional en América, La soberanía nacional en la era de la integración II Extradición, algunos principios que rigen la Extradición, Universidad Autónoma, Ciudad Universitaria, D.F., México, Primera Edición 1997.
- GAETE GONZÁLEZ Eugenio, La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia, 1935-1965, Escuela de Derecho de Valparaíso, Editorial Jurídica de Chile, 1972.
- GALLINO YANZI, Extradición, En Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI Esta-Fami, Diskril S. A., Buenos Aires, 1977.
- GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco Alonso; Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público N° 24, Segunda Edición, 2000.



- JIMÉNEZ BECERRA, Héctor Daniel. El Procedimiento de Extradición, Primera Parte, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho (coautor corporativo), México, Facultad de Derecho, 2000.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, T. II Tratado de Derecho Penal Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1964.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Introducción al Derecho Penal, Volumen 1. Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1964
- JIMÉNEZ PIERNAS, Introducción al estudio del Derecho Internacional Público, Práctica de España y de la Unión Europea, Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos, España 2011.
- MONROY CABRA, Régimen Jurídico de la Extradición. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1987.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. Derecho Penal Español, Parte General, Editorial Dykinson, Madrid, 1985.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica, 1ª. Edición, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla, México, 2009.



## FUENTES TERCIARIAS

—Instrumentos Jurídicos Internacionales suscritos por Nicaragua, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio / MINREX. Disponible en:

[http://www.cancilleria.gob.ni/ministerio/leyes/servicioexterior\\_nicaragua\\_bmd.pdf](http://www.cancilleria.gob.ni/ministerio/leyes/servicioexterior_nicaragua_bmd.pdf).

<http://www.cancilleria.gov.co/footer/juridicainternacional/tratados/extradicion/bilaterales/nicaragua>. Consultado el 29/11/14.

- Portal Web del Poder Judicial, Nicaragua. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/default.asp>. Consultado el 20/12/2014.

—Convenio europeo de 27 de Enero de 1977 para la Represión del Terrorismo, (Número 090 Del Consejo De Europa), Hecho en Estrasburgo El 27 de Enero de 1977. Disponible en:

<http://www.judicatura.com/Legislacion/1493.pdf>. Consultado el 4/12/2014.

—Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, 1969. Disponible en:



<http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>. Consultado el 10/11/2014.